



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2016-01536-00

DEMANDANTE: EMILSEN LEON VESGA C.C. 63.486.764

DEMANDADA: OLGA ROSARIO DUARTE SILVA C.C. 60.291.077

Del avalúo del vehículo de placa TLL344 expedido por la secretaria de tránsito y transporte de Villa del Rosario, córrase traslado por termino de diez (10) días a los interesados, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 14 de enero de 2020. a
las 7.30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2016-00653-00

Demandante: MARIA CONSUELO PEÑALOZA HERNÁNDEZ

Demandado: ARCADIO ROZO WILCHES

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01401-00

DEMANDANTE: JUAN COTE DAZA C.C. 88.001.432
DEMANDADO: PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA C.C. 13.228.637

En vista de que fue puesto a disposición del Juzgado el VEHÍCULO de PLACA CYV481, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: VITARA, MODELO: 2008, COLOR: PLATA ESTRELLA, de propiedad de **PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA C.C. 13.228.637**, objeto de medida cautelar, se ordena su **SECUESTRO**.

En consecuencia, para llevar a cabo la referida diligencia, se comisionará al Inspector de Tránsito de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión, recordándole las previsiones del art. 595 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, en concordancia con el Parágrafo del Art. 595 del C.G.P. se ordena COMISIONAR al Inspector de Tránsito, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de PLACA: CYV481, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: VITARA, MODELO: 2008, COLOR: PLATA ESTRELLA, NÚMERO DE SERIE: 8LDBSE44880008038, NÚMERO DE MOTOR: G16B708266, CLASE: CAMPERO, de propiedad de **PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA C.C. 13.228.637**, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa.

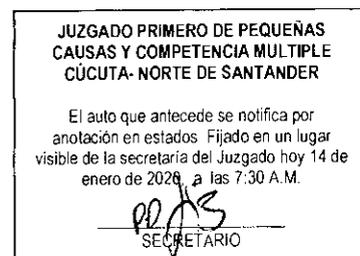
- **EL DESPACHO COMISORIO SERA copia del presente auto, al que se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00146-00

Demandante: MIRIAN BLANCO propietaria de CREDITOS MICHELLY
Demandados: JHONATAN ELI MORENO CARRASCAL C.C. 1.090.411.561
CARLOS ROOSEVELT BERBESI AMAYA C.C. 1.090.406.906

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por el Curador Ad-litem designado para los demandados, Doctor **JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.214.445 y T.P. 156.749 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados Fijado
en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy, 14 de enero de
2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00096-00

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

En el presente tramite el mandamiento de pago se notificó al demandado JOSE ANTONIO SUESCUN NAVARRO a través de curador ad-litem, doctor PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO, el día ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 30 C1, contestando la demanda, sin presentar excepciones, según constancia secretarial vista a folio 32 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JOSE ANTONIO SUESCUN NAVARRO y a favor de la parte demandante MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE ANTONIO SUESCUN NAVARRO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 14 de enero de 2020, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

PRENDARIO. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00268-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado ORLANDO PABON el día siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 18, quien contestó la demanda de manera extemporánea, según constancia secretarial vista a folio 31.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado ORLANDO PABON y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y del avalúo y remate del vehículo de PLACA: MIQ-392, MODELO: 2013, MARCA: RENAULT, COLOR: GRIS BEIGE, de propiedad del demandado ORLANDO PABON previa retención y secuestro, para que con su producto se pague al demandante BANCO DE OCCIDENTE la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL

PESOS (\$ 570.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ORLANDO PABON por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con el remate y avalúo del vehículo dado en garantía prendaria se pague al demandante BANCO DE OCCIDENTE la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Decretar el remate del vehículo de placa: PLACA: MIQ-392, MODELO: 2013, MARCA: RENAULT, COLOR: GRIS BEIGE, de propiedad del demandado ORLANDO PABON, objeto de embargo, previa retención y secuestro.

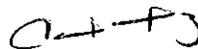
TERCERO: Ordenar el avalúo del rodante objeto de medida, conforme los términos del artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 570.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 14 de enero de 2020. a las 7:30
A.M.


SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00426-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO CONDADO DEL ESTE P.H. NIT 900.810.450-1
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por el demandado, a través de su apoderada judicial.

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderada del convocado al juicio, a la Doctora **NINIBETH VEGA HERNANDEZ** identificada con C.C. 1.090.449.669 y T.P. 251.324 del C.S.J., conforme a los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados Fijado
en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy, 14 de enero de
2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00426-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO CONDADO DEL ESTE P.H. NIT 900.810.450-1
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo pasivo **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del Auto de fecha 21 de junio de 2019 mediante el cual el despacho decretó las cautelas solicitadas por el demandante.

ARGUMENTOS

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia radica en que el despacho al momento de decretar las medidas cautelares, no tuvo en cuenta que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, lo que hace que la medida ordenada sea excesiva.

Basado en lo anteriormente expresado, pretende que se revoque el numeral 1º del auto calendarado el 21 de junio de 2019, y en su lugar, se limite el embargo a lo necesario.

Al medio de impugnación propuesto se le imprimió el trámite pertinente y dentro del término otorgado el extremo activo no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*"

Frente a esta situación, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma en cita.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se encontró que mediante Auto de fecha 21 de junio de 2019 el Juzgado ordenó el embargo de las sumas de dinero depositadas en las entidades financieras a nombre del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, al igual que el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con M.I. 260-288554 y 260-2884490, sin embargo, considera la apoderada del extremo pasivo que las cautelas son excesivas, toda vez que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

el solo valor de uno de los inmuebles supera el doble de la obligación perseguida en la presente Litis.

Sea lo primero indicar que según el artículo 599 del C.G.P. "El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de los otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia."

Es decir, que inicialmente, al momento de decretar los embargos y secuestros, el juez posee la facultad de limitarlos a lo necesario, y posteriormente, al momento de practicar el secuestro deberá realizar la limitación señalada, la cual no puede exceder del doble de la obligación perseguida, incluidos los intereses y las costas.

Hechas las anteriores precisiones y al revisar la medida adoptada, observa esta Juzgadora que mediante el auto objeto de reposición, se limitó adecuadamente el embargo de los dineros depositados a nombre del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en las entidades financieras relacionadas por el extremo activo, y pese a que se decretó el embargo de los inmuebles identificados con M.I. 260-288554 y 260-2884490, el estado real de los bienes solo puede conocerse al momento de encontrarse inscrita la cautela ordenada, pues solo hasta ese momento se expide por parte del Registrador de Instrumentos Públicos el Certificado de Tradición actualizado de los inmuebles.

Debe advertirse igualmente, que hasta la fecha el despacho no tiene conocimiento de la materialización de los embargos dispuestos en los numerales 2º y 3º del auto de fecha 21 de junio de 2019, por lo que no se accederá a la limitación solicitada por el convocado al juicio a través de su apoderada judicial, sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del art. 599 del Código General del Proceso, se ordenará al extremo activo prestar caución del 5% del valor actual de la ejecución, por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares.

Finalmente, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 21 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: ORDENAR al extremo activo prestar caución del 5% del valor actual de la ejecución, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de levantarse las cautelas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P.

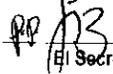
TERCERO: Agregar y poner en conocimiento de los interesados, los oficios allegados por las entidades financieras.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 14 de enero de 2020, a
las 7.30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00492-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO CALLEJAS DEL ESTE A

Demandado: MARINA BAYONA JACOME

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00604-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada BELKYS YOLIVER BUITRAGO SANCHEZ E el día trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 19, quien contestó la demanda sin que demostrara en el escrito una oposición fundada a los hechos objeto de demanda ni se estableció alguna excepción de mérito en concreto, careciendo la misma de fundamentos facticos y jurídicos.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada BELKYS YOLIVER BUITRAGO SANCHEZ y a favor de la parte demandante BANCO FINANDINA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO FINANDINA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 470.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada BELKYS YOLIVER BUITRAGO SANCHEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO FINANADINA S.A, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 470.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 14
de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00611-00

Demandante: NUMAEL RUEDAS C.C. 88.150.059
Demandado: JESUS HERNAN REYES ARTUNDUAGA C.C. 7.716.823

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Así mismo se adiciona al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Responsable de Procedimientos de Nomina de la Policía Nacional, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

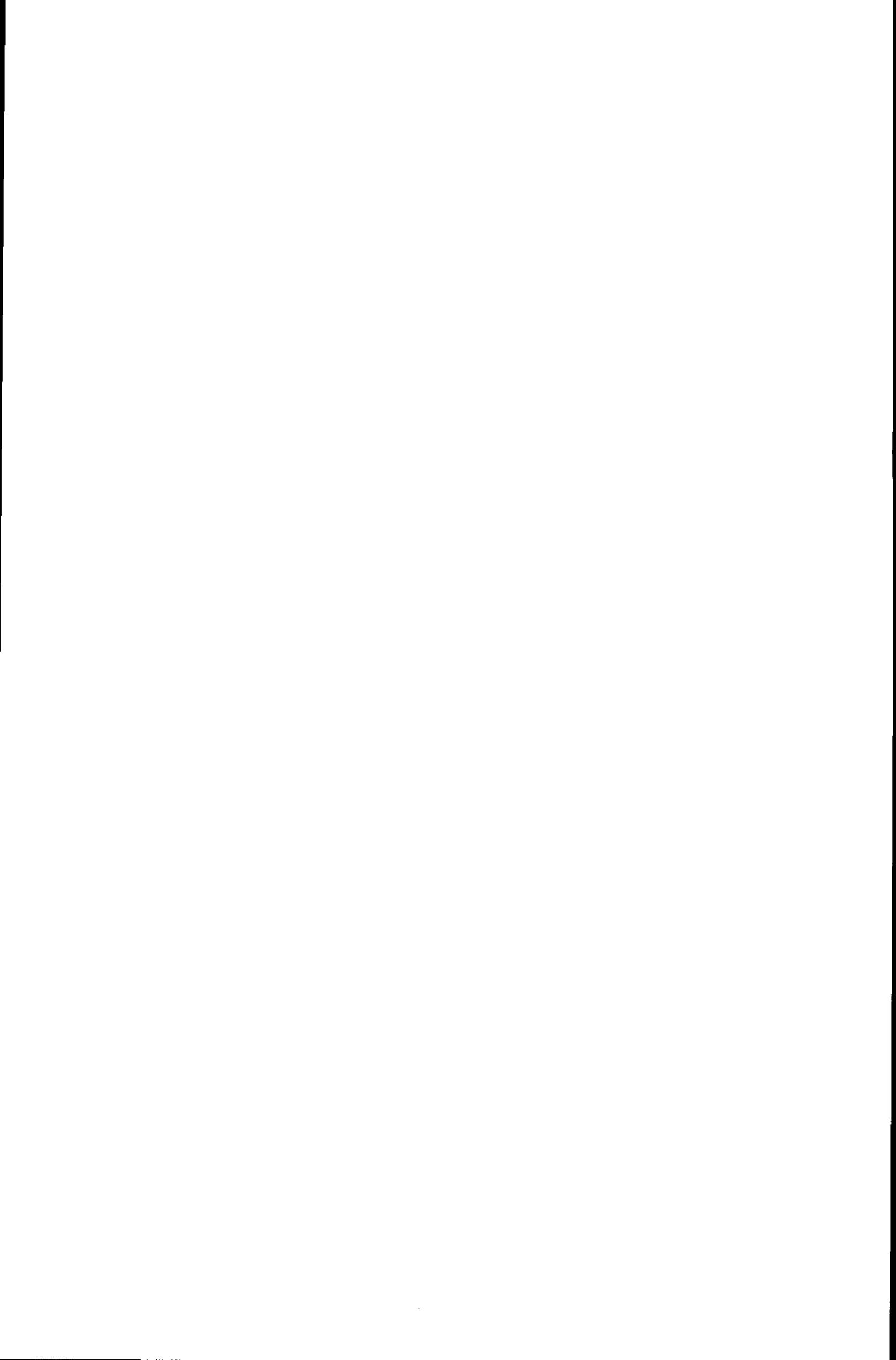
CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 14 de
enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00611-00

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JESUS HERNAN REYES ARTUNDUAGA el día siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 11 C1, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 12 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el titulo allegado Acta de Audiencia de Conciliación, realizada en el Centro de Conciliación de la Casa de Justicia y Paz del Barrio la Libertad en la ciudad de Cúcuta, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JESUS HERNAN REYES ARTUNDUAGA y a favor de la parte demandante NUMAEL RUEDAS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante NUMAEL RUEDAS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL

PESOS (\$ 50.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

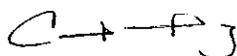
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JESUS HERNAN REYES ARTUNDUAGA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante NUMAEL RUEDAS la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



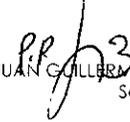
CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.


JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00620-00

Demandante: YADIRA PRADA PEREZ C.C. 60.340.837
Demandado: LIZANDRA ROZO GRATERON C.C. 60.342.159

En atención al memorial suscrito por la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la retención e inmovilización del AUTOMOVIL de propiedad de **LIZANDRA ROZO GRATERON C.C. 60.342.159**, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA: **CUD505**
- TIPO DE SERVICIO: **Particular**
- CLASE DE VEHÍCULO: **AUTOMOVIL**
- MARCA: **KIA**
- LÍNEA: **CERATO FORTE LX**
- MODELO: **2012**
- COLOR: **PLATA**
- NÚMERO DE MOTOR: **G4FCBH349119**
- NÚMERO DE CHASIS: **KNAFT411AC5932650**
- TIPO DE CARROCERÍA: **SEDAN**

En caso de que la inmovilización se produzca en esta ciudad, el rodante deberá ser dejado bajo custodia del **PARQUEADERO CCB CONTRANSITO COMERCIAL CONGNES SAS** ubicado en el anillo vial oriental torre 22 Cens- Puente Rafael García Herreros, **PREVIO OFICIO SUSCRITO POR EL SECRETARIO DE ESTE DESPACHO**, de lo contrario, deberá consultarse con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional donde se efectúe la retención, a efectos de establecer los parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial.

El automotor deberá ser puesto a disposición de este Juzgado de manera inmediata. Oficiese.

Así mismo, como quiera que se evidencia que existe acreedor prendario se ordenará citar a fin de que haga valer sus derechos, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al Acreedor Prendario BANCO DE OCCIDENTE, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada.

- **LOS OFICIOS SERAN COPIA DE ESTE AUTO, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

Finalmente, se REQUIERE al apoderado del extremo activo para que allegue copia del registro mercantil del establecimiento de comercio EMPACADORA DE CONDIMENTOS EL CRIOLLITO en el que conste la inscripción del embargo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 14
de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00620-00

Demandante: YADIRA PRADA PEREZ C.C. 60.340.837
Demandado: LIZANDRA ROZO GRATERON C.C. 60.342.159

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por la demandada, a través de su apoderado judicial.

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado de la convocada al juicio, al Doctor **VICTOR RAUL RESTREPO CARDENAS** identificado con C.C. 1.090.491.905 y T.P. 293.525 del C.S.J., conforme a los términos y facultades del poder otorgado

NOTIFÍQUESE.

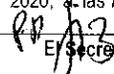
La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados Fijado
en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy, 14 de enero de
2020, a las 7:30 A.M.


El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00756-00

Demandante: JENSEN GALLO SANCHEZ C.C. 13.722.497

Demandado: CESAR RICARDO FUENTES MALDONADO C.C. 13.277.438

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 14 de
enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00756-00

Demandante: JENSEN GALLO SANCHEZ C.C. 13.722.497

Demandado: CESAR RICARDO FUENTES MALDONADO C.C. 13.277.438

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por el demandado, a través de su apoderada judicial.

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderada del convocado al juicio, a la Doctora **CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ** identificada con C.C. 60.413.033 y T.P. 162.444 del C.S.J., conforme a los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados Fijado
en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy, 14 de enero de
2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00943-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: REVISTA ACTIVA LTDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y tramite de la demanda ejecutiva, promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial y en contra **REVISTA ACTIVA LTDA**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el domicilio del demandado es en el **CENTRO COMERCIAL BOLÍVAR LOCAL B-30 DE CÚCUTA, EL CUAL HACE PARTE DE LA COMUNA NO.2**, por lo que este Despacho carece de competencia por razón del factor territorial tal como lo establece el numeral 1º del Art. 28 del C.G.P., pues corresponden a esta Unidad Judicial conocer de los procesos cuyo domicilio del demandado **se encuentran en la comuna 3 y 4**.

Así las cosas y de conformidad con la norma antes citada, este Juzgado no goza de competencia para conocer del presente asunto por lo que se ordenara su rechazo de plano y se remitirá a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular por carecer de competencia por razón del territorio, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior en firme este proveído, ordenar su remisión a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 14 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00944-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **LUIS ALBERTO MARQUEZ RAMIREZ** como propietario del establecimiento de comercio **MADERAS MARQUEZ** actuando mediante apoderado y en contra de **IDEASEO LIMITADA** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe corregir la pretensión 1-B, toda vez que solicita los intereses corrientes y moratorios desde su exigibilidad, entendiéndose con ello un doble cobro de interés.
2. Debe aclarar el hecho tercero, respecto de la fecha de aceptación de la factura No. 59619, toda vez que no coincide con lo plasmado en el título valor.
3. Debe incluir en los hechos, las fechas en que se pretende el cobro de los intereses de plazo y moratorios.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **LUIS ALBERTO MARQUEZ RAMIREZ** como propietario del establecimiento de comercio **MADERAS MARQUEZ** actuando mediante apoderado y en contra de **IDEASEO LIMITADA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer **NELSON CAMILO FLOREZ PORRAS**, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

La Jueza,

Jg

JUZGAOO PRIMERO OE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 14 de enero de 2020 a las 7:30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00945-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **LUIS ALBERTO MARQUEZ RAMIREZ** como propietario del establecimiento de comercio **MADERAS MARQUEZ** actuando mediante apoderado y en contra de **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe corregir la pretensión 1-B, toda vez que solicita los intereses corrientes y moratorios desde su exigibilidad, entendiéndose con ello un doble cobro de interés.
2. Debe incluir en los hechos, las fechas en que se pretende el cobro de los intereses de plazo y moratorios.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **LUIS ALBERTO MARQUEZ RAMIREZ** como propietario del establecimiento de comercio **MADERAS MARQUEZ** actuando mediante apoderado y en contra de **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer **NELSON CAMILO FLOREZ PORRAS**, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de enero de 2020 a las 7:30 am.

El Secretario.